



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

### AUTO NÚMERO (095)

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE NO. 025 DE 2017”**

El Director de la Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”) en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012, y:

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

##### **2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 025 DE 2017”**

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante “PNN Farallones de Cali”). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *“Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca”*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 *“Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”*, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 025 DE 2017”**

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente 025 de 2017, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que el día 14 de abril de 2017, durante el desarrollo de un recorrido de prevención vigilancia y control (en adelante “PVC”) en el corregimiento Los Andes, se evidenció una tala de una (01) hectárea, aproximadamente, la cual afectó especies como Balsos, Mortiños, y Aguacatillos, asimismo, se observó la instalación de un entable, presuntamente destinado para la siembra de maíz y frijol y la presencia de un afluente el cual está localizado a 2mts de distancia del lugar donde se llevó a cabo la tala.

Las actividades anteriormente relacionadas, fueron ubicadas en las siguientes coordenadas:

| <b>N</b>    | <b>W</b>    | <b>Altura</b> |
|-------------|-------------|---------------|
| 03°25.47.5” | 76°37.59.9” | 1859msnm      |

**SEGUNDO:** Que al momento del recorrido, los operarios encontraron al Sr. Gerardo Antonio Cardona Valencia, quien manifestó haber realizado la tala para adecuar el terreno y poder sembrar maíz y frijol. Conforme a lo anterior, el personal del PNN Farallones de Cali procedió a explicarle al Sr. Cardona la normatividad que rige al interior del Área Protegida y le solicitaron suspender de manera inmediata las actividades ya referenciadas, sin embargo, esta persona manifestó que no iba a acatar el requerimiento.

**TERCERO:** Que con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, la jefatura del PNN Farallones de Cali expidió el Auto No. 046 del 05 de mayo de 2017 por medio del cual se impuso medida preventiva suspensión de obra o actividad en contra del Sr. Gerardo Antonio Cardona Valencia.

**CUARTO:** Que el día 18 de mayo de 2017, se realizó recorrido de verificación a las actividades, encontrando que el Sr. Cardona no ha continuado con el desarrollo de la tala y con la construcción de un entable en madera.

**QUINTO:** Que el día 12 de julio de 2017, se adelantó una nueva vista al área objeto de seguimiento, encontrando la siembra de un cultivo de frijol en un área trapezoidal de 1600mts<sup>2</sup>, con dimensiones aproximadas de base menor de 10mts, base mayor de 30mts, altura de 80 mts y entable elaborado con especies nativas. De igual forma, se evidenció una nueva tala de dos (02) individuos arbóreos y una infraestructura rustica compuesta con maderas nativas, la cual cuenta con dimensiones aproximadas de 4,50mts de ancho por 5,70mts de largo.

**SEXTO:** Que el 09 agosto de 2017, durante una nueva inspección, se halló que la una infraestructura rustica compuesta con maderas nativas estaba totalmente destruida debido a un incendio y que aún persistían los diferentes cultivos de pan coger.

**SÉPTIMO:** Que mediante Concepto Técnico Inicial No. 20177660007693, se estableció que:

(...)

**1.1. Tipo de Infracción Ambiental**

Según lo observado en la visita técnica y de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “Prohibiciones por alteración del ambiente natural”. Se identificaron las actividades prohibidas ejecutadas en este lugar, las cuales se nombran en la tabla 3.

Tabla 3. Conductas prohibidas encontradas en la visita

| <b>Conductas prohibidas</b>  | <b>Situación encontrada</b>  |
|--|--|
| <b>Numeral 3.</b><br>Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras. | Cultivo de frijol sobre el área afectada por tala, aproximada de mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m <sup>2</sup> ). |

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 025 DE 2017”**

|   |   |
|---|---|
| <b>Numeral 4.</b><br>Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.  | La inspección técnica en la fecha 12 de julio de 2017, se encontró una zona afectada por actividades de tala y socola en especies arbustivas y arbóreas propias del proceso de regeneración natural del bosque sub andino, en un área aproximada de mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m <sup>2</sup> ). |
| <b>Numeral 8.</b><br>Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. | Construcción de infraestructura rustica de uso habitacional, hecha con maderas nativas, la cual tiene dimensiones, de 4,50 metros de ancho por 5,70 metros de largo   |

(...)

#### 4.2. Determinación de la Importancia de la Afectación

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 8): atendiendo los valores presentados y siguiendo la formula prevista para calificación de importancia:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.

| Atributo        | Descripción  | Calificación | Rango |
|-----------------|--|--------------|-------|
| Importancia (I) | Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante  | 8     |
|                 |  | Leve         | 9-20  |
|                 |  | Moderada     | 21-40 |
|                 |  | Severa       | 41-60 |
|                 |  | Crítica      | 61-80 |

Tabla 9. Calculo de la importancia.

| <b>Numeral 4.</b><br><b>Tala y socola</b>    | <b>Numeral 8.</b><br><b>Infraestructura</b> | <b>Numeral 3.</b><br><b>Agricultura</b>     | <b>Promedio</b> |
|--|---|---|-----------------|
| $I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3$ | $I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 3$ | $I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 5 + 3 + 3$ | 38              |
| I = 49                                       | I = 27                                      | I = 37                                      |                 |
| Severa                                       | Moderada                                    | Moderada                                    | <b>MODERADA</b> |

El promedio de la importancia de la afectación se determina como **MODERADA**<sup>1</sup> de acuerdo con el resultado obtenido a partir de la tabla de calificación de importancia, para las dos actividades prohibidas.

#### CONCLUSIONES TÉCNICAS

Con propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, “... **los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.**”<sup>2</sup>, y con base en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones, se llega a las siguientes conclusiones:

Las actividades se identificaron de acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural.*” Son:

- **Numeral 3.** Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
- **Numeral 4.** Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería
- **Numeral 8.** Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

<sup>1</sup> A partir lo planteado en la Resolución 2086 de 2010 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

<sup>2</sup> Diagnostico registral, Situación Jurídica Actual del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (Propiedad, tenencia y ocupación). Mayo de 2012.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 025 DE 2017”**

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde ocurre estas actividades, «N 03° 25' 47.5" W 076° 37' 59.9"» (ver mapa 1) se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, las actividades de tala, socola, construcción de infraestructura y agricultura son ACTIVIDADES PROHIBIDAS y no se encuentran contempladas en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural (ver tabla 1). Dichas actividades se presentan en un sector del Parque que está siendo modificado de manera desordenada por las actividades de uso y ocupación, contribuyendo con el aumento de la afectación ecológica en el **PNN Farallones de Cali**. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Escenarios paisajísticos
- Protección de cuencas
- Ecosistemas protegidos
- Especies de flora protegida

Es importante señalar que de manera individual la tala y socola generaron una afectación alta sobre mil seiscientos metros cuadrados (1.600 m<sup>2</sup>) de un bosque en regeneración natural, dando como resultado en la calificación de importancia de la afectación Severa. Esto debido a que todas las especies arbóreas y arbustivas nativas en dicha área fueron erradicadas. Respecto a la infraestructura, esta actividad ha generado una menor afectación dadas sus características siendo muy pequeña y en madera; y sobre la actividad agrícola se determinó que generó también un cambio en el uso del suelo con un cultivo de tipo transitorio. Es así que para estas dos actividades la importancia de la afectación obtenida es Moderada.

Entonces, de acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental (Min Ambiente 2010), específicamente respecto a “*Valoración de la importancia de la afectación (i)*” indica que “*En aquellos casos en los cuales confluyen dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes*”, por lo cual al promediar las valoraciones, la calificación global de la importancia de la afectación es MODERADO.

Esta calificación global, MODERADO, se interpreta que hasta el momento de la inspección técnica la afectación al ambiente, aunque alta se presenta con posibilidades de recuperación, ya sea por los procesos naturales y/o por la gestión ambiental, sin embargo, el propósito definido por dichas acciones de ampliar la extensión agrícola y establecer infraestructuras genera alto riesgo de consolidación del cambio en el uso del suelo y por consiguiente un nivel de mayor complejidad en términos de recuperación del ecosistema.

**OCTAVO:** Que el 29 de junio de 2021, el Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali llevó a cabo visita de verificación al predio que habita el Sr. **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA** observando que (i) el lugar donde se encontraba la infraestructura se encuentra en estado de restauración natural y (ii) persisten los cultivos de pancoger y plántulas frutales; finalmente, se deja constancia que en el lugar de los hechos no se encontró persona alguna.

#### **4. FUNDAMENTO NORMATIVO PARA EL INICIO DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR**

La Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” otorga la potestad a la autoridad ambiental competente de surtir una etapa procesal denominada indagación preliminar, la cual se encuentra reglada en el artículo 17 de la Ley ibídem. Dicha etapa, tiene como fin establecer, dentro de un término no superior de seis (06) meses, si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio ambiental. En este sentido, se transcribe el artículo en mención:

*“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o **si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad**. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-166 de 2012 indicó que:

*“(…) pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 025 DE 2017”**

***identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.***” (Negrilla fuera de texto)

Consecuentemente, la Ley ibídem en el artículo 22 autoriza a que las autoridades ambientales adelanten todo tipo de diligencias administrativas que estimen sean necesarias y pertinentes para configurar cada caso en concreto.

De otra parte, la misma norma consagra en los artículos 8 y 9, respectivamente, como eximentes de responsabilidad o causales de cesación del procedimiento en materia ambiental los siguientes escenarios:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que en virtud de los hechos expuestos, el Director de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR** la etapa de indagación preliminar en el marco del expediente No. 025 de 2017, en el cual se tiene como presunto infractor al Sr. **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA**, con la finalidad de obtener su número de cédula y establecer plenamente su identidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** La indagación preliminar se desarrollará en un término de máximo seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SOLICITAR** al Sr. **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA** que en caso de haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, informe a la presente autoridad ambiental allegando los documentos que soporten el argumento expuesto.

**ARTÍCULO TERCERO.- SOLICITAR** al Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali, realizar recorrido en la zona donde se desarrollaron las actividades, con el objetivo de identificar plenamente al **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA**.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** Para lograr la plena identificación del Sr. **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA**, Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá solicitar el apoyo de otras autoridades administrativas, policivas y/o judiciales.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMISIONAR** al jefe del PNN Farallones de Cali, para que, en caso de ser requerido, realice las comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 025 DE 2017”**

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** el presente acto administrativo al Sr. **GERARDO ANTONIO CARDONA VALENCIA**.

**ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de junio dos mil veintiuno (2021).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Proyectó: AMLANAS - Profesional Jurídico DTPA.